



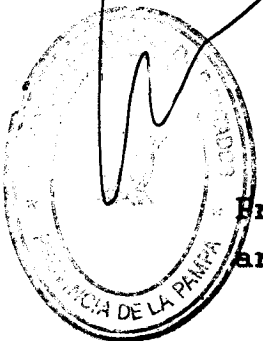
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 19.- Modificase el artículo 49 de la Ley Nº808, redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº1.305, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49.- Los resultados netos que se obtengan de la explotación de la Quiniela, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El dieciséis por ciento (16%) para el Instituto de Seguridad Social de la Provincia;
- b) El veinte por ciento (20%) para el Fondo Provincial Educativo;
- c) El sesenta y cuatro por ciento (64%) restante en las siguientes proporciones:
 - 1.- Setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Bienestar Social.
 - 2.- Veintidós y medio por ciento (22,50%) para el Ministerio de Gobierno y Justicia, el que estará destinado a las Municipalidades y Comisiones de Fomento para soportar el financiamiento total o parcial de déficit, gastos de emergencia, inversiones en trabajos públicos, equipamiento general, proyectos particulares de interés comunal y al apoyo que éstas realicen a las entidades intermedias de sus ejidos.
 - 3.- Dos y medio por ciento (2,50%) al Ministerio de la Producción con destino a la Promoción Turística.
- d) Los montos por premios prescriptos o caducos serán distribuidos entre las instituciones sin fines de lucro vinculadas a la salud reconocidas oficialmente y con sede en la Provincia.

El Instituto de Seguridad Social de la Provincia efectuará la distribución a que se refiere este artículo en forma trimestral".



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

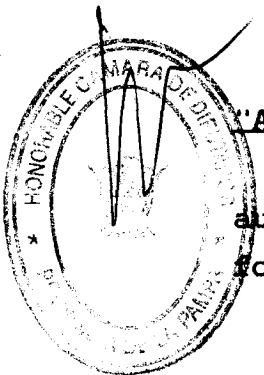
Artículo 2º.- Modificase el artículo 3º de la Ley Nº1.240, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Las utilidades líquidas emergentes de la comercialización del juego "Quini-seis", serán distribuidas de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento (20%) para el Servicio Médico Previsional, dependiente del Instituto de Seguridad Social;
- b) El veinte por ciento (20%) para el Servicio de Previsión Social, dependiente del Instituto de Seguridad Social;
- c) El veinte por ciento (20%) para el Fondo Provincial Educativo;
- d) El cuarenta por ciento (40%) restante, en las siguientes proporciones:
 - 1.- Setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Bienestar Social.
 - 2.- Veintidós y medio por ciento (22,50%) para el Ministerio de Gobierno y Justicia, el que estará destinado a las Municipalidades y Comisiones de Fomento para soportar el financiamiento total o parcial de déficits, gastos de emergencia, inversiones en trabajos públicos, equipamiento general, proyectos particulares de interés comunal y al apoyo que éstas realicen a las entidades intermedias de sus ejidos.
 - 3.- Dos y medio por ciento (2,50%) al Ministerio de la Producción con destino a la Promoción Turística."

Artículo 3º.- Modificase el Art. 4º de la Ley Nº1.239, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Los beneficios líquidos y realizados que arroje la explotación de los casinos autorizados y/o concesionados serán asignados en la siguiente forma:



11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

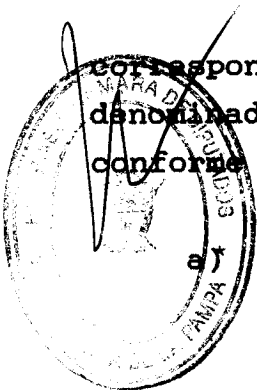
//3.-

- a) El treinta y seis por ciento (36%) al Servicio Médico y Servicio de Previsión Social dependientes del Instituto de Seguridad Social de la Provincia en los porcentajes que establezca el Directorio para cada uno de ellos;
- b) El veinte por ciento (20%) para el Fondo Provincial Educativo;
- c) El cuarenta y cuatro por ciento (44%) restante en las siguientes proporciones:
 - 1.- Setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Bienestar Social afectándose la mitad para el Fondo Compensador y Solidario, instituido por la Ley Nº1.580.
 - 2.- Veintidós y medio por ciento (22,50%) para el Ministerio de Gobierno y Justicia, el que estará destinado a las Municipalidades y Comisiones de Fomento para soportar el financiamiento total o parcial de déficits, gastos de emergencia, inversiones en trabajos públicos, equipamiento general, proyectos particulares de interés comunal y al apoyo que éstas realicen a las entidades intermedias de sus ejidos.
 - 3.- Dos y medio por ciento (2,50%) al Ministerio de la Producción con destino a la Promoción Turística.

Artículo 4º.- Sustitúyese el sistema de distribución del producido por el sistema de lotería denominado "Lotería del Sur", normado en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº2.059/85.

Establécese que el producido neto resultante que corresponda a la Provincia de La Pampa por el sistema de lotería denominado "Lotería del Sur", será distribuido en forma trimestral conforme a los siguientes porcentajes:

- a) El veinte por ciento (20%) para el Instituto de Seguridad Social de la Provincia con afectación



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

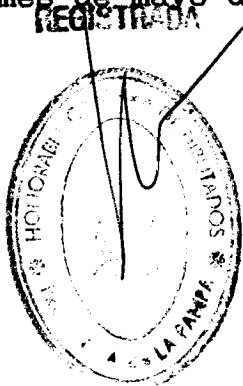
específica a cubrir déficits previsionales o a acrecentar reservas para el mismo fin.

- b) El veinte por ciento (20%) para el Fondo Provincial Educativo.
- c) El sesenta por ciento (60%) restante en las siguientes proporciones:
 - 1.- Setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Bienestar Social.
 - 2.- Veintidós y medio por ciento (22,50%) para el Ministerio de Gobierno y Justicia, el que estará destinado a las Municipalidades y Comisiones de Fomento para soportar el financiamiento total o parcial de déficits, gastos de emergencia, inversiones en trabajos públicos, equipamiento general, proyectos particulares de interés comunal y al apoyo que éstas realicen a las entidades intermedias de sus ejidos.
 - 3.- Dos y medio por ciento (2,50%) al Ministerio de la Producción con destino a la Promoción Turística.

Artículo 5º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.-



1684

DR. MARIANO A. FERNÁNDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

FOLIO 17

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 2.808/96.-

SANTA ROSA,

30 MAY 1996

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 914 /96.

BOC



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

Prof. SANTIAGO EDUARDO ALVAREZ
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

C.P.N. LUIS ERNESTO ROLDAN
PROFESOR DE ENSEÑANZA MEDIA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

Dr. CARLOS ALBERTO MEDRANO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 30 MAY 1996

Registrada la presente Ley bajo el número UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1.684).-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa